## CIRCULAR Nº

000003 10 ENE 2014

PARA:

ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES, ENTIDADES OFICIALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL, MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y EMPRESAS PARTICULARES RESPONSABLES DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN O VEJEZ, INVALIDEZ, SUSTITUCIÓN O SOBREVIVIENTES, DE INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE, COMPARTIDAS Y DEL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES.

)

DE:

MINISTRO DEL TRABAJO

(

**ASUNTO:** 

**REAJUSTE DE PENSIONES PARA EL AÑO 2014** 

FECHA:

Para efectos del reajuste pensional que se debe efectuar en el presente año, este Despacho, en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 60 del Decreto Ley 4108 de 2011, se permite precisar los siguientes aspectos:

- Mediante Decreto 3068 del 30 de diciembre de 2013, se fijó a partir del 1º de enero de 2014, el salario mínimo legal mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural en la suma de SEIS CIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$616.000.00), equivalente a un incremento del 4.5%.
- El indice de Precios al Consumidor IPC, certificado por el Departamento Nacional de Estadistica DANE para el año 2013, fue del 1.94%.
- Lo anterior significa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los reajustes pensionales para el año 2014, se realizarán de la siguiente manera:
  - a) Para pensiones cuyo monto mensual en el año 2013 fue igual al salario mínimo legal mensual vigente, el reajuste será equivalente al 4.5%, es decir, el monto de la mesada mensual será de SEIS CIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$616.000.00.)

Carrera 14 No. 99 – 33 Edificio REM, Bogotá D.C., Colombia PBX: 4893900 www.mintrabajo.gov.co.



- b) Para pensiones cuyo monto mensual en el año Z013 fue superior al salario mínimo legal mensual vigente, el reajuste será equivalente al 1.94%.
- c) En el caso de aquellas pensiones cuyo monto mensual en el 2013 fue superior al Salario Minimo Mensual Legal Vigente y que al aplicaries la variación del IPC para el año 2013, resulten inferiores, automáticamente deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35, 40 Y 48 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen que el monto mensual de la pensión no podrá ser inferior al Salario Minimo Mensual Legal Vigente.

10 ENE 2014

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE** 

RAFAEL PARDO RUEDA

Reviso Luz Esperanta M. Aprobó Diana A.

Carrera 14 No. 99 – 33 Edificio REM, Bogotá D.C., Colombia PBX: 4893900 www.mintrabajo.gov.co.